REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado Radicado: 110016000253200782794 N.I. 1357
Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Acta Aprobatoria No. 19/2019

I. OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia la Sala sobre las nulidades parciales declaradas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la sentencia de primera instancia proferida por esta Sala de Conocimiento, contra el postulado JOSE LENIN MOLANO MEDINA, ex integrante de la desmovilizada estructura paramilitar FRENTE HECTOR JULIO PEINADO BECERRA, en adelante FHJPB.

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de julio de 2016, esta Sala de Conocimiento profirió sentencia condenatoria contra el postulado JOSE LENIN MOLANO MEDINA, en la que se reseñaron los antecedentes de integración y posterior desmovilización de la estructura paramilitar FHJPB de la que formó parte; se salvaron los requisitos de elegibilidad del postulado; se efectuó una detallada relación sobre los inicios, integración y participación de aquel en esta organización; se legalizaron 26 hechos criminales cometidos con ocasión del conflicto armado interno,

determinando consecuencialmente la responsabilidad individual de MOLANO MEDINA; se dosificaron las penas ordinaria y alternativa a imponerle; y, se liquidaron los perjuicios ocasionados a 30 víctimas directas y 164 víctimas indirectas.

2. Inconformes con ciertos aspectos de la decisión de instancia, el representante de la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia y Paz, y el delegado de la Procuraduría 364 Judicial, interpusieron recurso de apelación.

3. El representante de la Fiscalía fincó su alzada en un argumento principal: disiente que en la sentencia proferida contra el postulado MOLANO MEDINA se haya incluido el patrón de macrocriminalidad denominado *ataque selectivo de la estructura paramilitar FHJPB, contra la vida de integrantes de la población civil de Norte de Santander y sur del Cesar, quienes antes de su muerte fueron secuestrados*, pues en su sentir resulta improcedente atribuírselo de manera generalizada, cuando, si bien este patrón ha sido sentado en sentencias anteriores proferidas en contra de distintos postulados pertenecientes a este mismo Frente, lo cierto es que no fue objeto de debate ni contradicción al interior de las diligencias que se adelantaron en el presente proceso.

Conforme a ello, el ente acusador solicitó de la Segunda Instancia que se revoque el numeral séptimo del fallo proferido por este Tribunal, y en general las consideraciones que hacen alusión al patrón objeto de cuestionamiento.

4. Por su parte, el delegado del Ministerio Público encontró disenso en cuatro aspectos del fallo de instancia. El primero de ellos en torno a los argumentos relacionados con las contribuciones y financiaciones en favor del FHJPB en donde se hacen señalamientos por la posible participación del sector político y empresarial; a juicio del recurrente, las afirmaciones al respecto afectan el derecho al buen nombre de los sectores mencionados al no acompañarse de soporte probatorio y por demás al tratarse, a su juicio, de señalamientos ambiguos y genéricos. Por ello, solicitó del *Ad quem* revocar las consideraciones

contenidas en el cuerpo de la decisión, así como el numeral 14 de la parte resolutiva donde se alude la contribución de particulares a la financiación del FHJPB.

En segundo lugar, alegó que en el trámite incidental adelantado por la presente Sala no se individualizó de manera adecuada los daños sufridos por cada una de las víctimas, sino que se hizo un estudio meramente genérico que va en contravía de los derechos y garantías de las partes.

El recurso propuesto por el agente del Ministerio Público cuestionó como tercer aspecto, que este Estrado judicial obvió realizar pronunciamiento con relación al daño colectivo de las victimas del FHJPB y su reparación, por ello solicitó declarar la nulidad de la decisión con el objeto de que se subsane la omisión advertida y se efectúen las correspondientes consideraciones frente al tema.

Finalmente, objetó el apelante el numeral cuarto de la parte resolutiva del fallo de instancia tras asegurar que se desacertó en la cifra correspondiente a la pena alternativa impuesta al postulado.

III. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante decisión del 28 de noviembre de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia descorrió el estudio de cada uno de los argumentos de apelación elevados por las partes recurrentes: Fiscalía y Ministerio Público.

i.) Del recurso de apelación de la Fiscalía.

Como se expuso en acápite previo, el ente acusador presentó un único planteamiento de disenso frente al fallo de instancia, orientado a conseguir la revocatoria de la decisión en lo relacionado a la integración del patrón de macrocriminalidad de *ataque selectivo de la estructura paramilitar FHJPB, contra la vida de integrantes de la población civil de*

Norte de Santander y sur del Cesar, quienes antes de su muerte fueron secuestrados, cuestionando, en síntesis, que el alcance que se le dio a este patrón en la sentencia proferida en contra del aquí postulado afecta las garantías de contradicción y publicidad pues aquello no fue debatido en el correr procesal.

Con argumentos consistentes y ampliamente compartidos por esta Sala de Justicia y Paz, la Corporación de Segunda Instancia rechazó la solicitud de revocatoria del ente fiscal. Destacó el *Ad quem*, y en efecto así lo pretendió hacer ver esta Sala en el fallo de Primer Orden, que lo que se hizo fue retomar dicho patrón, el cual ya había sido evidenciado y expuesto en sentencia proferida con antelación (en contra de Javier Antonio Quintero Coronel), y complementariamente, se lo amplió en la sentencia proferida en contra de MOLANO MEDINA conforme a la novísima información recibida respecto de prácticas y modus operandi relacionadas. De allí se permitió concluir, que no se trataba de un patrón atribuido de manera exclusiva al postulado MOLANO MEDINA, sino que era un patrón evidenciado en el contexto del FHJPB, resultando que la información acopiada al interior del proceso seguido en contra de MOLANO MEDINA en su calidad de también ex integrante de ese Frente, permitía complementar los datos conocidos respecto de este preciso patrón.

En palabras de la Corte, la asimilación del mismo patrón en una y otra sentencia proferida en contra de estos desmovilizados *es apenas normal pues se trata de la misma organización delictiva individualizada bajo el nombre de Frente Héctor Julio Peinado Becerra, FHJPB, las prácticas y modus operandi del proceso que se siguió en contra de Javier Antonio Quintero Coronel tienen relación con las identificadas en la presente actuación donde se juzga a JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA.* Complementó el *Ad quem*, que resulta abiertamente válido la compilación de información relacionada con los patrones en todas y cada una de las sentencias que comprometen una misma organización criminal, pues no de otro modo podía evidenciarse ante la vista pública que esas mismas prácticas y patrones hicieron parte de la forma de operación de un mismo grupo.

Recuérdese, tal como lo destacó el Máximo Tribunal de Casación, que de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento de Justicia y Paz debe entenderse que el patrón de macrocriminalidad inicia su estructuración desde la diligencia de versión libre; continúa con la confesión del postulado; la formulación y aceptación de cargos; y, el incidente de reparación integral, empero, si bien se edifica desde el inicio de la actuación, lo cierto es que su identificación propiamente dicha corresponde a la sentencia y no a otro momento procesal, tal como aconteció en el fallo que nos concita, en donde el patrón de *ataque selectivo de la estructura paramilitar FHJPB, contra la vida de integrantes de la población civil de Norte de Santander y sur del Cesar. quienes antes de su muerte fueron secuestrados*, se atribuyó al FHJPB luego de agotar las múltiples etapas procesales dentro de las actuaciones seguidas en contra de sus ex militantes, y para el caso en concreto se complementó de cara a la información recibida en el proceso adelantado en contra del encausado JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, lo cual fue debidamente sustentado en la sentencia condenatoria proferida en contra suya.

Con todo resultó claro, que el delegado de la Fiscalía quien acudió a la Segunda Instancia en búsqueda de coartar la inclusión del mencionado patrón en la sentencia proferida contra MOLANO MEDINA, erró en la interpretación que le dio a la aplicación de las reformas introducidas por la Ley 975 de 2005 a la Ley 1592 de 2012, resaltándose que en el caso sometido a estudio la aplicación inmediata de la reforma de manera alguna afecta negativamente la garantías fundamentales de publicidad y contradicción, sino que, por el contrario, *las mismas* -reformas- *estuvieron enfocadas a la búsqueda de la efectividad de este sistema de justicia transicional que tiene efecto en los derechos de los distintos intervinientes, y en concreto, de las víctimas.*

Corolario, la Corporación de Segunda Instancia consideró que los argumentos expuestos por el delegado fiscal relacionados con el pluricitado patrón de macrocriminalidad carecían de prosperidad, y más bien sí destacó la atinencia que tuvo esta Sala en la complementación del patrón evidenciado en las actividades delictivas del FHJPB a través de la sentencia proferida en contra del aquí postulado.

ii.) Del recurso de apelación del Ministerio Público.

ii.i. Solicitudes negadas.

ii.i.i. Por un lado, el delegado de la Procuraduría cuestionó la técnica aplicada por la Sala en el desarrollo de la audiencia de incidente de reparación integral, aduciendo que la metodología usada impidió la individualización de los daños sufridos por cada una de las víctimas, dando lugar únicamente a un estudio globalizado y genérico de los perjuicios, lo que a su modo de ver afectó los derechos y garantías de los afectados.

Este argumento no encontró recibo en la decisión de Segunda instancia. La Corporación a su cargo advirtió, contrario a lo considerado por el recurrente, que la metodología utilizada por esta Sala de Justicia y Paz para llevar adelante el trámite de incidente de reparación integral en cuanto optó por una exposición general de las afectaciones de las víctimas para luego dar paso a las peticiones individualizadas, de manera alguna afectó la aplicación efectiva de los postulados contenidos en la Ley 975 de 2005 relacionados con las garantías de los intervinientes, en especial las víctimas, sino que más bien se trató de una estrategia procesal acertada en aras de racionalizar los tiempos y recursos de esta clase de procesos eminentemente complejos y voluminosos, sin que ello hubiera coartado las garantías de las partes. Por ello, desestimó el recurso en este punto.

ii.i.ii. En las mismas condiciones fue denegada la solicitud alrededor de la aclaración del numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia en relación al quantum de la pena alternativa de ocho años impuesta al postulado, advirtiendo que dicho asunto no sería si quiera materia de discusión en sede de segunda instancia tras observar que lo propio fue absuelto en la decisión de *aclaración y corrección* emitida por la presente Sala de Justicia y Paz en fecha 2 de septiembre de 2016.

ii.ii. Solicitudes acogidas.

En sede de segunda instancia, la Honorable Corte Suprema de Justicia atendió favorablemente dos de las solicitudes elevadas por el delegado del Ministerio Público a través de su alzada, declarando así la nulidad parcial con relación a los aspectos que en adelante se desarrollan.

i.ii.i. El primero de ellos, referido a las consideraciones que tocan las redes de apoyo y contribuciones por parte de sectores políticos, privados e industriales en favor de la financiación del FHJPB.

Para resolver esta inconformidad del recurrente, el *Ad quem* advirtió de manera introductoria que la metodología pertinente es analizar simultáneamente los argumentos contenidos en el cuerpo del fallo y la parte resolutiva del mismo.

Al hacer dicho estudio se concluyó, en primer lugar, que las **manifestaciones** ofrecidas por esta Sala de Justicia y Paz en torno a la probable responsabilidad de particulares, resultaban ciertamente coherentes con los **exhortos** dispuestos en los numerales 15, 16, 18 y 19 de la parte resolutiva de la sentencia, en el entendido que por intermedio de aquellos - los cuales se traducen en compulsas de copias - se dirigieron ordenes ante la Fiscalía General de la Nación a efecto de que, bajo lo de su competencia, investigue lo relacionado con determinadas empresas de orden privado y funcionarios de la fuerza pública que se vieron comprometidos, o al menos mencionados, conforme a las versiones de los postulados o de las victimas intervinientes en el proceso, a efecto de determinar la posible existencia de conductas penales.

De lo dicho en principio, en Sede de Segunda Instancia resultaron claros tres aspectos fundamentales: a.) Que los exhortos dirigidos al Ente Acusador tienen origen en información dada al interior de las diligencias judiciales por las directas partes procesales - postulados y victimas –; b.) Que el Juez Natural de los presuntos responsables por haber configurado redes de apoyo pertenecientes al sector privado no es la Jurisdicción de Justicia y Paz, y que de allí resulta además de obvio, necesario, la compulsa de

copias ante la Fiscalía para que se adelanten las pesquisas pertinentes y eventualmente se lleve a los infractores ante la justicia ordinaria; y, c.) Que al emitir esta clase de ordenes o exhortos, la Sala de Justicia y Paz tiene como fin máximo la búsqueda de la verdad, precisamente acudiendo a la facultad del Estado de *investigar determinadas afirmaciones para corroborar o descartar la existencia de otros hechos delictivos y sus respectivos responsables*, y que ello, se advierte, ***no puede entenderse como una afectación al buen nombre***, como mal lo entiende la parte recurrente.

Adicional a lo anterior vale aclarar, que la misma Corte Suprema de Justicia ha indicado en decisiones anteriores[1], y también lo trajo en la presente oportunidad, que los exhortos cuestionados por el delegado del Ministerio Público en su calidad de apelante, se tratan de una ***labor de impulso que no es susceptible de recursos***.

Ahora bien, pese a las aclaraciones sintetizadas en precedencia las cuales acompañaron favorablemente la postura de esta Sala de Justicia y Paz, la Corte dispuso decretar la nulidad parcial de la decisión respecto de este contenido. Estimó la Corporación de Segunda Instancia que, si bien son aceptables y procedentes los exhortos y compulsa de copias ante el ente investigador en aras de la búsqueda de la verdad, y que además estas determinaciones no son susceptibles de recurso alguno por tratarse de una labor de impulso, al analizar simultáneamente las consideraciones de la decisión y su parte resolutiva, se encontró que en la primera parte se mencionó la presunta incursión del *sector político* e *instituciones* que presuntamente habrían aportado de alguna manera al grupo paramilitar, y, sin embargo, no sucedió lo propio con la parte resolutiva en donde nada se dijo al respecto, resultando entonces que uno y otro no se muestran ni concatenados ni coherentes.

En otras palabras, que los exhortos emitidos por esta Sala en la decisión que se cuestiona, únicamente estuvieron dirigidos a presuntos responsables dentro del sector *empresarial y militar*; no obstante, en el cuerpo del fallo se hizo alusión también a presunta responsabilidad del sector *político e institucional* a través un acápite especial titulado *apoyo brindado por algunos funcionarios que desde la esfera del poder*

[1] Cfr. AP5816-2016, AP2747-2014 y SP5200-2014, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

institucional facilitaron la consecución los propósitos criminales de esta estructura paramilitar; y, pese a la existencia de estos argumentos, nada al interior de la parte resolutiva se dijo al respecto.

De ese modo, en la decisión de Segunda Instancia se invocó a la congruencia al respecto, decretándose la nulidad parcial del fallo de primer orden con el propósito de que la presente Sala emita el pronunciamiento a que haya lugar con relación a las redes de apoyo que desde el estamento regular hacían funcional la estructura paramilitar, y respecto de todos los sectores mencionados, incluso el político y el institucional de los que nada se dijo en la parte resolutiva.

i.ii.ii. El segundo aspecto nulitado tuvo que ver con la omisión de esta Sala de Justicia y Paz de pronunciarse respecto del daño colectivo padecido por los pobladores de los municipios del Cesar y Norte de Santander como resultado de las prácticas de victimización y violación de los Derechos Humanos perpetradas por el FHJPB, daño respecto del cual el Delegado del Ministerio Público hizo múltiples solicitudes de reparación al interior del trámite.

Dijo la Corporación, que la única mención al daño colectivo incluida en el fallo de instancia se halla en el ordinal once de su parte resolutiva que involucra a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Victimas, pero que la misma no es suficiente si se tienen en cuenta las múltiples manifestaciones y solicitudes que el funcionario de la Procuraduría asignado hizo frente a este aspecto.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de segunda instancia, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz se dispone a atender las directrices emanadas y realizar las consideraciones pertinentes en lo que tiene que ver con las redes de apoyo y financiación de la estructura paramilitar, y el daño colectivo.

De las redes de apoyo de la estructura paramilitar FHJPB.

La sentencia proferida el 15 de julio de 2016 por esta Sala de Conocimiento en contra del postulado JOSE LENIN MOLANO MEDINA desarrolló entre otros, el acápite denominado *Redes de apoyo de la estructura paramilitar HJPB en términos de la ley 1592 y el Art. 2.2.5.1.2.2.2. del decreto reglamentario 1069*[2]. Su contenido trata un **análisis contextual** que se orientó - en general - a relacionar las diferentes esferas del poder que en el correr de los años permitieron la expansión y consolidación paramilitar.

Es claro para esta Sala, que en cumplimiento a la porción de verdad que exige la jurisdicción que nos convoca es de vital importancia esclarecer con detalle las redes de apoyo que favorecieron las estructuras paramilitares, siendo claro de igual forma que la judicatura de Justicia y Paz está en la obligación de disponer todas las medidas que estén a su alcance para esclarecer de manera integral el contexto criminal de la estructura paramilitar que juzgue.

Una de esas medidas es precisamente, resaltar en cada una de las sentencias que al interior de esta jurisdicción se profieran, la injerencia que la maquinaria del sector privado y del estamento regular, ha tenido en favor de la expansión y fortalecimiento los grupos paramilitares, pues ello ha sido dilucidado a lo largo de los procesos adelantados ante estas Salas de Conocimiento y así ha quedado evidenciado en múltiples fallos judiciales.

En el caso que concita las presentes diligencias, a partir de la información dada por el encausado MOLANO MEDINA fue posible identificar la relación inescindible que existió en su momento entre militantes del FHJPB con integrantes del sector militar y empresarial como parte de una alianza estratégica para la satisfacción de intereses particulares. Dicha alianza comprendía - de acuerdo con los datos recibidos en el trámite - el suministro de información, apoyo logístico, dadivas y donaciones en favor de la organización criminal a cambio de protección, seguridad o alguna clase de arreglo. Esto refulgió notorio por conducto de la versión libre rendida por el aquí postulado, quien señaló justamente que dicha integración estratégica resultó una de las mayores

[2] Ordinal 5.3.10 Sentencia de Primera Instancia.

fortalezas para la consolidación de la estructura paramilitar que nos ocupa. De ese modo, en la sentencia de primera instancia se identificaron los vínculos de la estructura paramilitar con integrantes de algunas esferas de poder, para ser claros la esfera de la fuerza pública y empresarial.

La identificación de esa llamada *integración estratégica,* resulta para esta Sala, altamente valiosa para lograr un acercamiento máximo hacia la **verdad**, no solo en procura de las garantías del proceso transicional propiamente dichas, sino principalmente del valor que debe darse a los derechos de las víctimas al interior del mismo. Esa aludida búsqueda de la verdad, resulta un axioma superlativo del proceso transicional de Justicia y Paz, el cual a juicio de esta Sala debe perseguirse incesantemente en todos y cada uno de los procesos que por los ex combatientes ilegales se adelanta.

Lo anterior cobra sentido si se tiene una comprensión amplia y sensible de lo que significa la verdad al interior de esta clase de procesos judiciales, pues lo que se busca con la identificación de las partes que integraron estas alianzas estratégicas es básicamente dar sustancia al apotegma de que *quien financió la guerra. debe financiar la reparación.*

Ahora bien, comprende esta Sala la directriz emanada de la Corporación de Segunda Instancia en su declaratoria de nulidad parcial, pues a no dudarlo resulta racional la congruencia exigida en el sentido de que, entre las consideraciones plasmadas en el cuerpo de la decisión y la parte resolutiva del fallo, debe existir tal coherencia y conexidad a fin de que en conjunto cumplan un mismo propósito, es decir, una y otra deben ir inescindiblemente relacionadas, pues de lo contrario, las manifestaciones primarias perderían sentido si no se soportan en algún exhorto u orden judicial en búsqueda del objetivo máximo que como ya se dijo, es la verdad.

Visto el acápite que contiene las manifestaciones relacionadas con las redes de apoyo, resulta que se ahondó no solo en consideraciones sino también se incluyeron exhortos que relacionan intervinientes militares y particulares del sector empresarial. No obstante, tal como lo advierte la Corte en su decisión de segundo orden, no sucedió lo propio

respecto a las eventuales participaciones de *grupos políticos* que si bien se mencionan en el citado acápite *Redes de apoyo de la estructura paramilitar HJPB en términos de la ley 1592 y el Art. 2.2.5.1.2.2.2. del decreto reglamentario 1069,* no merecieron alguna orden o directriz en la parte resolutiva de la decisión.

De lo anterior se permite aclarar la Sala, que si la parte resolutiva de la decisión no contiene ninguna orden en particular que comprometa, por ejemplo al sector político, aunque éste fuera mencionado en el cuerpo de la decisión, no se debe a que se hubiera incurrido en una omisión, sino porque no existe información que al interior de este proceso se haya recaudado que permita ligar o relacionar a algún ciudadano en particular que pertenezca a ese preciso sector, sin que tal situación impida haber desplegado de manera introductoria un análisis general frente a las diferentes y múltiples eventuales fuentes de finanzas estamentales.

Como se viene de ver, el objeto del acápite de *Redes de Apoyo* está encaminado hacer ver que las organizaciones paramilitares si bien nacen por iniciativa e impulso de sus propios integrantes, lo cierto es que no se fortalecieron únicamente con las actividades desplegadas por aquellos, sino que, recibieron el apoyo de potentes sectores estamentales y privados con quienes conformaron fuertes alianzas que les permitían alcanzar intereses recíprocos, alianzas que, de acuerdo con la amplia información recogida en la trayectoria de la jurisdicción de Justicia y Paz, suelen estar conformadas por los sectores políticos, militares, industriales, económicos, tal como se plasmó en el aludido acápite de la sentencia de primera instancia.

Es de aclarar, que esta postura se manejó en la decisión recurrida de manera amplia y globalizada con base en la información que se ha acopiado en los diferentes procesos judiciales seguidos en contra de desmovilizados, con el objeto de brindar un entendimiento sobre la dimensión de las inadmisibles alianzas y pactos que fueron más comunes de lo que probatoriamente se logra esclarecer, teniendo que la información acopiada en el proceso seguido en contra del postulado MOLANO MEDINA no permitió dilucidar de manera objetiva la injerencia de algún militante político que en particular hubiera contribuido con este Frente armado, como sí sucedió con particulares del sector

industrial o servidores de las fuerzas militares como quedó evidenciado en los exhortos ya incluidos.

Entonces, el hecho de no haber individualizado en este caso algún participe que desde el sector político hubiera contribuido a este Frente, no es óbice para que en las consideraciones de esta sentencia se reflejaran de manera amplia las incidencias entre estas organizaciones al margen de la ley y los sectores estamentales, sin que ello resultara, como mal lo interpretó el delegado del Ministerio Público, la transgresión al derecho al buen nombre de este sector.

Con todo es válido concluir en este punto, que entratándose de un asunto en el que el postulado de trata de un ex combatiente paramilitar, y que el contexto se enmarca por las leyes de justicia transicional, vale resaltar la importancia de elaborar en la sentencia un marco contextualizado amplio de lo que ha sido la génesis y la expansión de los grupos paramilitares, y ello no puede dejar de lado las distintas clases de redes de financiación y apoyo que aquellos tuvieron a su favor, aun cuando las pruebas recaudadas al interior de este proceso en particular no permitan individualizar a cada uno de quienes integraron dichas redes de apoyo de los que se asume devenía el apoyo ilegal.

Así pues, aun cuando se cuenta con información generalizada y abierta respecto de los aportes y colaboraciones que este grupo irregular recibió desde el estamento regular incluido el sector político, la cual fue expuesta en el cuerpo de la decisión, dicha información no basta para dispensar un exhorto que relacione particularmente los sectores políticos o institucionales de manera concreta u objetiva, al no existir - en el presente caso - prueba objetiva. Lo que sí resulta procedente, es adicionar a los exhortos ya dispuestos en la sentencia recurrida, uno más dirigido ante la Fiscalía General de la Nación, a efecto de imprimirle celeridad a las compulsas de copias que por sentencias anteriores se han emitido en esta Jurisdicción y que han tenido por objeto el esclarecimiento de hechos y la búsqueda de la verdad, además que relacionan directamente las redes de apoyo de los extintos grupos paramilitares:

Por ello, se exhortará al ente acusador, a efecto de que viabilice una metodología de investigación que permita el seguimiento y la consolidación de las menciones que los postulados sometidos al proceso especial de Justicia y Paz, han realizado sobre las presuntas relaciones estratégicas entre integrantes de esferas de poder económico, político y militar, y el FHJPB; ello en coordinación con el grupo elite de esa entidad *(Grupo de compulsa de copias de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación)* dispuesto para la investigación de compulsas de copias de esta jurisdicción, con el fin de que se adelanten las indagaciones pertinentes y se lleven a cabo, con la mayor celeridad posible, los procesos a los que haya lugar en la jurisdicción ordinaria y lo allí esclarecido se integre al contexto que sobre esta estructura paramilitar deba ser complementado.

Finalmente no sobra reiterar, conforme a lo advertido por la Corte Suprema de Justicia, que las decisiones de compulsar copias o exhortar a la Fiscalía General de la Nación en sede de audiencia ante esta jurisdicción, *no pueden entenderse como una afectación al buen nombre de personas jurídicas o naturales, pues no se está estableciendo ningún tipo de responsabilidad, sino que se trata de la facultad del Estado de investigar determinadas afirmaciones para corroborar o descartar la existencia de otros hechos delictivos y sus respectivos responsables, en concordancia con la garantía del derecho a la verdad de los procesos de Justicia y Paz*[3].

Se entiende que la presente determinación integra la sentencia de primera instancia proferida en contra de JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA en su capítulo sobre *Redes de Apoyo* de la estructura paramilitar, así como en la parte resolutiva, numeral 21.

Del Daño Colectivo.

El delegado de la Procuraduría cuestionó a través de su alzada la falta de pronunciamiento en el fallo de instancia frente a sus solicitudes en torno al daño colectivo. Dicha omisión fue ratificada por la Corporación de segunda instancia quien

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio del 21 de noviembre de 2018. Radicado 48928. M.P. FRANCISCO ACUÑA VIZACAYA. p. 28 y ss; Auto interlocutorio del 17 de agosto del 2000. Radicado 15862. M.P. CARLOS E. MEJIA ESCOBAR. pp. 2-3.

declaró la nulidad parcial respecto de ese tópico, afirmando que la decisión proferida en Sede de Justicia y Paz no se compadece con el conjunto de peticiones elevadas por el Ministerio Público para satisfacer el cubrimiento de los perjuicios colectivos.

Revisadas las diligencias así como el fallo de instancia, se encuentra que las solicitudes elevadas por el representante de la Procuraduría fueron plasmadas fielmente en el acápite de *DAÑO COLECTIVO* en el que se relacionan una a una las manifestaciones y sugerencias que el interviniente hizo al respecto en sujeción de sus competencias legales y constitucionales. Tales peticiones fueron formuladas en su oportunidad en los siguientes términos:

- Con relación al daño psicosocial:

  i. A través del Ministerio de Vivienda y Desarrollo territorial la construcción e implementación de un programa prioritario de vivienda rural digna para comunidades afectadas por este actor armado.

  ii. Creación, implementación y promoción de un Programa de Atención Psicosocial comentario para la dignificación de las víctimas de la violencia en cada uno de los municipios afectados de los departamentos de Cesar y Norte de Santander.

  iii. Con anuencia de la comunidad, se lleven a cabo celebraciones simbólicas de resarcimiento.

  iv. Disponer a través del Ministerio de Salud y a las demás entidades de carácter público, que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, para que presten los servicios médicos y psicológicos necesarios para atender las necesidades físicas psicológicas de las víctimas del conflicto armado.

  v. (...) frente al abandono de la vocación agropecuaria que tenía la región, en virtud del conflicto armado, se hace necesario la implementación urgente de una política de estado hacia las personas afectadas y así la región vuelva a tener el arraigo agropecuario, para eso se requiere el desarrollo de proyectos productivos con el proceso rural de la región.

  vi. Diseño de una política pública que garantice condiciones dignas de trabajo en las zonas.

- En cuanto a las medidas de reparación colectiva relativas a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades:

  vii. Crear e implementar un Programa para recuperar el tejido social en los municipios en donde tuvo incidencia el Frente, que las victimas cuenten con la participación del SENA y el Ministerio de Educación, que permita la implementación de programas que vinculen a la comunidad al desarrollo de proyectos productivos que permitan beneficios a corto y largo plazo.

  viii. Que se diseñe una política pública que conduzca a la preservación y recuperación del medio ambiente en las zonas afectadas que permitan la recuperación cuencas hidrográficas, ríos, quebradas, fauna y flora, recuperación de zonas donde se haya presentado minería ilegal y en general adopción de medidas que preserven el medio ambiente.

ix. Solicitud publica de perdón por parte de los postulados, a los habitantes de los municipios afectados. Para esta medida habrá de tenerse en cuenta a la comunidad, en el entendido que el perdón es un acto voluntario tanto de quien lo ofrece, como de quien lo recibe. Las circunstancias de la realización del acto será lo que determinen las víctimas.

x. Restricción voluntaria de la movilidad de los postulados, como garantía de no repetición, en todos los municipios en los que operó el Frente.

xi. Previa consulta a la comunidad y con su anuencia, se lleven a cabo celebraciones simbólicas de resarcimiento.

xii. Al Ministerio de Educación Nacional, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a las demás entidades de carácter público o privado, que hacen parte del Sistema Nacional de Educación, para que diseñen, Formulen e implementen un Programa Flexible de Educación. y Capacitación en educación básica, secundaria, técnica, tecnológica y superior, que priorice el ingreso de las víctimas y además contemple el otorgamiento de becas.

El delegado del Ministerio Público fundamentó las transcritas peticiones en el congojo, padecimiento, sufrimiento y daños emocionales sufridos por el grupo poblacional que ocupaba el territorio en donde el FHJPB desplegó sus actos atroces, conocido como lo son los departamentos del Cesar y Norte de Santander, precisando que tales perjuicios no solo tocaron ámbitos personales sino que alcanzaron también el entorno social, colectivo o de comunidad.

De cara a la claridad en tales solicitudes, en el capítulo contenido en la sentencia recurrida denominado *XI OTRAS MEDIDAS*[4], se desarrolló lo atinente al **daño colectivo**. De ese modo, se identificaron como daños colectivos del actuar criminal de la estructura paramilitar FHJPB, el impacto en el acceso a la educación y en la conformación psicosocial de la comunidad. En cuanto al primero, se resaltó que de acuerdo con un estudio hecho por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD-, se evidenció que en el año 2005 el departamento del Cesar presentaba altos niveles de analfabetismo, principalmente en los municipios de Rio de Oro y San Martín, coincidiendo estos con los sectores en donde el actuar criminal del FHJPB tuvo mayor concentración.

[4] Ibídem, párrafo: 978 y ss.

Se indicó también, que el impacto psicosocial que el actuar paramilitar tuvo en la comunidad, logró la deshumanización del ciudadano bajo la lógica amigo-enemigo, facilitando que la estructura ilegal cooptara la institucionalidad, rompiera el tejido social e implantara un sentimiento generalizado de terror y desolación en la población civil.[5]

En ese contexto, se evidenció que varias de las víctimas directas o indirectas del FHJPB, desarrollaron trastornos psicológicos como depresión, bipolaridad, ansiedad y estrés postraumático; tales daños emocionales no se limitan a casos individuales, de allí que se traduzcan precisamente en un daño colectivo, pues también repercuten en el aspecto social, colectivo o de comunidad, donde se sesgan los liderazgos, surge la desconfianza, se deterioran las relaciones familiares y sociales, se comienza a desmembrar el tejido humano generando resentimiento, violencia intrafamiliar, alcoholismo, pandillismo, guerrilla urbanas, drogadicción.

Conforme a lo expuesto cabe indicar, que en el fallo de instancia esta Sala no desconoció la existencia y estructuración del daño colectivo; sin embargo, asiste razón a la Colegiatura de Segunda Instancia al advertir que no se dio alcance a la totalidad de las solicitudes elevadas por el Delegado del Ministerio Público en favor de las víctimas y en lo que tocó específicamente dicho perjuicio.

De ese modo, se procede con lo pertinente anunciando desde ya que algunas de las medidas de entre las solicitadas por el delegado de la Procuraduría quien acude en esta oportunidad como proponente de la alzada, son viables por su atinencia para propender el cubrimiento de los perjuicios colectivos causados con las actividades delictivas del FHJPB y que afectaron comúnmente de manera negativa a los pobladores en cuanto a sus condiciones sociales y comunitarias. Otra solicitud en particular del mismo grupo, no tiene vocación de prosperidad como se explicará en la parte pertinente.

Pues bien, para descender a la valoración del daño colectivo en el sistema especial de Justicia y Paz, es preciso comprender que dicho concepto se concibe como las consecuencias y perjuicios causados por las acciones violentas cometidas por los

---

[5] Ibidem, página 531

grupos armados ilegales que integraron el conflicto armado interno y que ocasionaron sufrimientos en la esfera de las acciones sociales, político–institucionales y morales, de las comunidades afectadas.

En ese orden, establecido como lo está la existencia evidente de un daño colectivo padecido en común por el grupo social al que pertenecen las victimas reconocidas dentro del presente asunto, en aras de fortalecer el exhorto que de manera general fue dispensado y que se contiene en el numeral once de la parte resolutiva el cual compromete a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, se procede a realizar las siguientes precisiones que respaldan las medidas a adoptar por esta Sala para dar alcance a las solicitudes elevadas por el delegado de la Procuraduría.

En primer lugar para la Sala es pertinente entrar a sustentar un aspecto esencial como lo es la educación. Es este uno de los factores que más influye en el avance y progreso de personas y sociedades; además de proveer conocimientos, la educación enriquece la cultura, el espíritu, los valores y todo aquello que nos caracteriza como seres humanos. Es necesaria en todos los sentidos: para alcanzar mejores niveles de bienestar social y de crecimiento económico; para nivelar las desigualdades económicas y sociales; para propiciar la movilidad social de las personas; para acceder a mejores niveles de empleo; para elevar las condiciones culturales de la población; para ampliar las oportunidades de los jóvenes; para vigorizar los valores cívicos y laicos que fortalecen las relaciones de las sociedades; para el avance democrático y el fortalecimiento del Estado de derecho; para el impulso de la ciencia, la tecnología y la innovación.

De manera que, una población que ve coartado o limitado o restringido su derecho a la educación debido a la violencia misma, como sucede en el presente caso, está destinada a sufrir un daño colectivo con amplias secuelas sociales, culturales, incluso económicas, y por supuesto verse inmersa en una serie de limitaciones. Al respecto es importante que se haga una caracterización de la población en la zona en la que delinquió el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, de los índices de escolaridad y el acceso que a la misma se tiene en la actualidad, con miras a la aplicación de las políticas

públicas establecidas por el Gobierno Central, a través del Ministerio de Educación Nacional, que permitan el fortalecimiento de la cobertura del servicio de educación para resarcir el daño colectivo que ha padecido la población golpeada por la violencia que este grupo paramilitar generó. Esta caracterización se debe llevar a cabo por el Ministerio de Educación Nacional y los resultados de la misma puestos a consideración de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas de tal forma que de ser necesario, se adopten las medidas de carácter administrativo para la reparación integral en materia de educación, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Conforme a lo anterior, corre a cargo del Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación Departamental y Municipal de las zonas afectadas, y las Personerías Municipales de las mismas regiones - y así se dispondrá a través del correspondiente exhorto - la implementación de un programa de capacitación e información dirigido a los pobladores de estas comunidades, con el objeto de instruirlos y documentarlos con suficiencia sobre las instituciones y medios de educación básica primaria, bachillerato, técnico y universitario, que se encuentran dispuestos en su favor a nivel local y nacional, y sobre la viabilidad que tienen para acceder a los cupos educativos en instituciones públicas y privadas. Se les ha de informar, la disponibilidad de eventuales becas y subsidios para cursar educación superior, y las entidades e instituciones a las que pueden acudir para adelantar trámites y solicitudes relacionadas, además de los procedimientos que deben agotar para lo propio.

Del mismo modo, corre a cargo del Ministerio de Educación Nacional de la mano con las Secretarías de Educación Departamental y Municipal de las zonas afectadas, y las Alcaldías Municipales, la verificación estricta de que en las zonas afectadas, existan establecimientos e instituciones educativas que brinden educación en niveles básica primaria y bachillerato, en óptimas condiciones estructurales y con los suficientes e idóneos elementos de estudio, que se configuren en escenarios dignos de estudio. En caso de que de dicha verificación resultaran resultados negativos, se deben adelantar las gestiones pertinentes y que se requieran para las mejoras de los escenarios y centros estudiantiles existentes.

En iguales condiciones, las mencionadas entidades deben disponer programas sociales y comunitarios para procurar la implementación y ejecución de programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes en edad escolar con el fin de que den primacía al estudio antes que al trabajo en edad temprana, teniendo el primero como fuente de un futuro mejor; y así mismo, propender programas de capacitación e integración dirigido a los padres de familia con el fin de concientizarlos de la necesidad de que sus hijos acudan a las aulas escolares.

En el mismo rango de la educación, el trabajo se constituye en un derecho-garantía fundamental constitucional intrínseco en todos y cada uno de los residentes de este nuestro Estado Social de Derecho; sin embargo, desafortunadamente también fue flagrantemente transgredido y vulnerado de manera colectiva por el Frente paramilitar cuestionado en la presente causa.

En vista de ello, resulta indudable que asiste viabilizar alguna medida de resarcimiento en procura de restablecer progresivamente unas condiciones de trabajo dignas que favorezcan la productividad laboral, comercial y económica de los pobladores asentados en los territorios golpeados por el grupo armado FHJPB del que hizo parte el aquí condenado.

A través de las Personerías Municipales que deberán servir de conducto ante el Ministerio de Trabajo para tramitar las solicitudes o trámites a que haya lugar, se debe disponer la estructuración de un programa de capacitación e información dirigido a los pobladores de estas comunidades afectadas, a través de los cuales se les instruya sobre los proyectos productivos destinados para la región, así como sobre los eventuales beneficios crediticios y facilidades económicas que se encuentren dispuestos en favor de la población campesina que se encuentren interesados en proyectos de emprendimiento.

En cuanto a la solicitud alrededor del derecho fundamental a la salud también vulnerado mancomunadamente por las múltiples actividades reprochadas social y judicialmente desplegadas por además del aquí postulado el resto de integrantes del FHJPB, considera la Sala procedente y necesario exhortar al Ministerio de Salud y Protección

Social a efecto de que, por conducto de la Secretaría Distrital de Planeación y el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales –SISBEN–, se dispongan programas de capacitación, información e instrucción en favor de los moradores de las poblaciones afectadas, a efecto de documentarlos sobre los trámites que deben adelantarse para lograr su afiliación ante el Sistema de Seguridad Social en Salud a través del Régimen Subsidiado, y además y como componente principal, corresponde su acompañamiento en los trámites pertinentes a efecto de lograr que su deseo de integrar el Sistema de Salud y acceder a los servicios médicos requeridos no se relegue a una simple solicitud sino que se materialice de manera satisfactoria.

De otro lado, en lo que toca el daño psicosocial comunitario aludido por el Ministerio Público, este se encuentra evidentemente estructurado si se tiene en cuenta que sin mayor esfuerzo resulta notable que las victimas dentro del presente caso desde los hechos materia de juzgamiento y hasta la actualidad, mantienen latente un sufrimiento emocional que afectan sus diferentes esferas no solo personales sino también sociales, el cual se expresa en el recuerdo de los hechos como situaciones que a pesar de hacer parte del pasado, todavía causan dolor y tristeza. Así mismo, en la expresión de sentimientos de rabia e indignación frente a lo sucedido y a la indiferencia del Estado de resarcir los daños provocados por el conflicto armado.

Así pues, con relación al daño psicosocial, la Sala considera pertinente decretar la orden dirigida a la creación, implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario, ello con el objeto de salvaguardar el componente de la Reparación Integral: Rehabilitación – Satisfacción; programas con los cuales se ha de perseguir:

- Promover y facilitar prácticas que permitan los procesos de elaboración de duelos colectivos;
- Promover la disminución de elementos que perpetúan patrones de estigmatización social y discriminación;
- Promover acciones para el restablecimiento de la confianza entre ciudadanos y fomentar nuevas prácticas de convivencia comunitaria;

- Facilitar la construcción de narrativas que integren al devenir social la capacidad de superación y afrontamiento de la afectación emocional;
- Validar las diferentes expresiones del sufrimiento y promover diversos mecanismos para su reconocimiento;
- Que se propenda por el fortalecimiento de los recursos propios de cada colectivo mediante un ejercicio de reconocimiento y validación de los conocimientos y prácticas alrededor de la cura, el duelo, la recuperación, la sanación u otros.

El agente reparador de esta medida y a quien se dirigirá la orden, se corresponde con el Ministerio de Salud y Protección Social, los Gobernadores de los departamentos del Cesar y del Norte de Santander, y los Personeros Municipales de las zonas afectadas.

Igualmente, solicitó el Delegado del Ministerio Público en favor de las víctimas, que se disponga una ceremonia o acto simbólico de perdón como medida de reparación integral simbólica de los derechos gravemente afectados con ocasión al conflicto armado.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, la reparación simbólica tiene por objeto asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Así pues, viabilizada como lo está por disposición legal una reparación de tal naturaleza, estima esta Sala procedente exhortar al Centro de Memoria Histórica y la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en conjunto adelanten las gestiones necesarias que permitan viabilizar el acto emblemático requerido por el Agente que actuó en ejercicio de los derechos de las víctimas.

Finalmente, se encuentra que el solicitante dirigió a la Sala, en el mismo contexto de daño colectivo y también como medida de reparación, la solicitud de restringir la movilidad de los postulados - para el caso del aquí encausado JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA - en todos los municipios en los que operó el Frente, como método de no repetición. Se aclara, que la intención de la solicitud no se refiere a la prohibición del retorno propio del grupo armado, sino a la prohibición del retorno de cada uno de los ex

combatientes como actores individuales de los actos de violencia que escenificó el conflicto armado.

Frente a esta particular petición, puede decirse que la Jurisdicción de Justicia y Paz tiene origen en la solución jurídica promovida frente al conflicto armado suscitado en el territorio nacional por la conformación y expansión de los grupos paramilitares. Resulta, que los postulados traídos ante esta justicia transicional fueron ex combatientes que se acogieron a las leyes de justicia y paz, de manera que, el acogimiento a esta jurisdicción conlleva el compromiso por parte de cada uno de ellos - acudiendo al principio máximo de buena fe - de hacerse a un nuevo propósito de vida, lo que implica el abandono absoluto de las actividades ilícitas perpetradas bajo su participación en el grupo armado, así mismo atender un proceso de resocialización, y a su término asumir un nuevo horizonte personal que implique una buena convivencia social.

Acoger la solicitud planteada por el delegado del Ministerio Público, a vista de esta Sala implica asumir desde ya, que al menos el aquí postulado, luego del cumplimiento de su pena va a abandonar su nuevo proyecto de vida y en su lugar va a retomar sus actividades delictivas y a regresar a la zona golpeada por el conflicto a perpetrar nuevamente hechos delictivos como los que fueron legalizados y condenados en la decisión sancionatoria.

Sobre este aspecto, será preciso indicar, tal como se ha establecido en pronunciamientos anteriores, que la figura de la *Libertad a Prueba* de la cual también se verá beneficiado el señor MOLANO MEDINA al cumplimiento de su pena alternativa, constituye un verdadero paradigma penal, en la medida que su base conceptual se habilita en la respuesta que el desmovilizado postulado asume frente a la sociedad a la que pretende integrarse. Por ello, la Libertad a Prueba, tiene como noción la responsabilidad y deber que el mismo postulado calibra frente a su comportamiento individual, familiar y social; donde su mejor respuesta, será la de ajustarse a las normas que el devenir cotidiano le va exigiendo. Defraudar este compromiso, lo llevaría a cumplir la totalidad de la pena ordinaria que le es tasada en la sentencia que profiere esta jurisdicción.

Así pues, puede decirse, que la intención principal de la Libertad a Prueba, es la de asegurar la inquebrantable voluntad de los postulados de comprender las dinámicas sociales en las que se van a desenvolver, sin atribuirse ningún rol o pretensión de imponer o dominar en forma violenta, corrupta o tergiversa a ningún grupo social o comunidad a la que pretendan integrarse.

Y es aquí, donde resulta necesario plantear problemas socio-jurídico penales, que promuevan reflexiones, habitualmente ausentes en esta materia, con el propósito de dar un significado al concepto de pena en esta jurisdicción; en tanto, si bien semánticamente la determinación de una pena, no se desliga de la justificación en la imposición de un castigo, en esta jurisdicción, es admisible comprender que la determinación judicial de la pena, no necesariamente se integra al significado de pena en un sistema ordinario de justicia; en la medida que el proceso de atribución de la pena para el sistema judicial de Justicia y Paz, no culmina con la imposición de la misma, sino que por el contrario, es ahí, donde toma su punto de partida; en tanto, luego de impuesta y cumplida por parte del postulado, lo lleva a no defraudar los motivos por los cuales aceptó dejar las armas y desmovilizarse de la estructura armada al margen de la ley parte del conflicto armado.

Con este alcance, la pena alternativa debe ser entendida como una **cláusula de advertencia**, en la que, quienes se vean favorecidos con ella, deberán **responder al compromiso histórico de no defraudar los valores que fundan la regulación de este sistema**. En este sentido, puede decirse que la vigilancia de las obligaciones impuestas al postulado en la pena alternativa, se extiende luego de haber adquirido la libertad, lo que puede llevar a suponer que las medidas intramurales, para esta jurisdicción, muy poco interesarían, si el postulado habiendo adquirido la libertad, reincide.[6]

De manera que dicha petición, en los términos aducidos, no será de recibo para esta Sala, o al menos no en esta altura procesal, en la que se ha emitido una sentencia

---

[6] Salvamento de Voto. Julio 14 de 2014. Caso Aramis Machado Ortiz. Magistrada Alexandra Valencia Molina, Aclaraciones de Voto respecto de los autos que decidieron en segunda instancia la Libertad a Prueba de Jorge Ivan Laverde Zapata, Uber Banquez Martínez y Freddy Rendón Herrera.

condenatoria en contra del aquí postulado desmovilizado, pues es a partir de esta sentencia con la que se entiende se divide un antes y un después en la vida del postulado enjuiciado, la expectativa no solo de la Jurisdicción, sino con mayor razón de las víctimas y de la sociedad en general, es el cambio y la renovación en la vida de aquel, de quien depende asumir esta condena como una nueva oportunidad.

Esa nueva oportunidad, le ha de permitir al postulado no ser relegado ni señalado socialmente por sus antecedentes delictivos, sino verle como un ciudadano que asumió sus errores, decidió someterse a la justicia para pagar legalmente por ellos, además de optar por la resocialización y el cambio. Así pues que a partir de esa nueva opción de vida, será la sociedad la que disponga el retorno, si fuera el caso, del postulado, a los territorios en los que además de militar con la estructura ilegal con la que cometió los crímenes objeto de condena, probablemente nació o vivió por largo tiempo, o tiene amigos y familiares, y permitirle de recorrer sus suelos, pero esta vez con un nuevo propósito de vida y con la intención de aportar positivamente con sus vecinos pobladores.

Ese voto de confianza tendrá valor y fuerza, claro está, mientras el postulado mismo demuestre que se ha regenerado, y esa demostración se materializa por su puesto con la no incursión en nuevas conductas ilícitas pues no de otro modo demostrará que no se trata de una persona proclive al delito y que puede convivir en comunidad sin atentar contra sus derechos y garantías. Con todo, claro está que la presente solicitud no está llamada a prosperar.

En ese sentido, será ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, ante quien se eleven las respectivas advertencias, en caso que la eventual presencia del postulado JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA en las regiones de Norte de Santander y Sur del Cesar, provoque zozobra o temor, y tenga lugar su restricción o limitación.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se ordenará incluir en la parte resolutiva del Fallo de primera instancia, cada una de las medidas de reparación colectiva antes

mencionadas conforme a los solicitudes de la Procuraduría que han sido de recibo para esta Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso bajo radicado 110016000253200782794, en contra del postulado JOSE LENIN MOLANO MEDINA, ex integrante de la desmovilizada estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra, el numeral 21, bajo los siguientes términos:

> **VEINTIUNO: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que, a través del *Grupo de compulsa de copias de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación*, se disponga imprimirle celeridad a las compulsas de copias que por sentencias anteriores se han emitido en esta Jurisdicción y que han tenido por objeto la búsqueda del esclarecimiento de hechos y de la verdad, las cuales relacionan directamente las redes de apoyo de los extintos grupos paramilitares. Para el efecto deberá viabilizar una metodología de investigación que permita el seguimiento y la consolidación de las menciones que los postulados sometidos al proceso especial de Justicia y Paz, han realizado sobre las presuntas relaciones estratégicas entre integrantes de esferas de poder económico, político y militar, y el FHJPB. Lo anterior con el objeto de que se adelanten las indagaciones pertinentes y se lleven a cabo, con la mayor celeridad posible, los procesos a los que haya lugar en la jurisdicción ordinaria y lo allí esclarecido se integre al contexto que sobre esta estructura paramilitar deba ser complementado.

SEGUNDO: Adicionar en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con radicado: 110016000253200782794 proferida en contra de JOSE LENIN MOLANO MEDINA, los numerales 22, 23, 24, 25, y 26 que se integran de la siguiente forma:

VEINTIDOS: EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación Departamental y Municipal de las zonas afectadas, y las Personerías Municipales de las mismas regiones, a efecto de que dispongan la implementación de un programa de capacitación e información dirigido a los pobladores de estas comunidades, con el objeto de instruirlos y documentarlos con suficiencia sobre las instituciones y medios de educación básica primaria, bachillerato, técnico y universitario, que se encuentran dispuestos en su favor a nivel local y nacional, y sobre el acceso y la viabilidad que tienen para acceder a los cupos educativos en instituciones públicas y privadas. Se les ha de informar, la disponibilidad de eventuales becas y subsidios para cursar educación superior, y las entidades e instituciones a las que pueden acudir para adelantar trámites y solicitudes relacionadas, además de los procedimientos que deben agotar para lo propio.

VEINTITRÉS: EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional, a las Secretarías de Educación Departamental y Municipal de las zonas afectadas, y a las Alcaldías Municipales, para que inicien la verificación estricta de que en las zonas afectadas, existan establecimientos e instituciones educativas que brinden educación en niveles básica primaria y bachillerato, en óptimas condiciones estructurales y con los suficientes e idóneos elementos de estudio, que se configuren en escenarios dignos de estudio. En caso de que de dicha verificación resultaran resultados negativos, se deben adelantar las gestiones pertinentes y que se requieran para las mejoras de los escenarios y centros estudiantiles existentes.

En iguales condiciones, las mencionadas entidades deben disponer programas sociales y comunitarios para procurar la implementación y ejecución de programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes en edad escolar con el fin de que den primacía al estudio antes que al trabajo en edad temprana, teniendo el primero como fuente de un futuro mejor; y así mismo, propender programas de capacitación e integración dirigido a los padres de familia con el fin de concientizarlos de la necesidad de que sus hijos acudan a las aulas escolares.

VEINTICUATRO: EXHORTAR a las Personerías Municipales de las regiones implicadas, para que sirvan de conducto ante el Ministerio de Trabajo para tramitar las solicitudes o trámites a que haya lugar, y en conjunto disponer la estructuración de un programa de capacitación e información dirigido a los pobladores de estas comunidades afectadas, a través de los cuales se les instruya sobre los proyectos productivos destinados para la región, así como sobre los eventuales beneficios crediticios y facilidades económicas que se encuentren dispuestos en favor de la población campesina que se encuentren interesados en proyectos de emprendimiento.

VEINTICINCO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social a efecto de que, por conducto de la Secretaría Distrital de Planeación y el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales –SISBEN–, se dispongan programas de capacitación, información e instrucción en favor de los moradores de las poblaciones afectadas, a efecto de documentarlos sobre los trámites que deben adelantarse para lograr su afiliación ante el Sistema de Seguridad Social en Salud a través del Régimen Subsidiado, y además y como componente principal, corresponde su acompañamiento en los trámites pertinentes a efecto de lograr que su deseo de integrar el Sistema de Salud y acceder a los servicios médicos requeridos no se relegue a una simple solicitud sino que se materialice de manera satisfactoria.

VEINTISEIS: EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, los Gobernadores de los departamentos del Cesar y del Norte de Santander, y los Personeros Municipales de las zonas afectadas, para que dispongan las medidas necesarias a fin de dar paso a la creación, implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario, ello con el objeto de salvaguardar el componente de la Reparación Integral: Rehabilitación – Satisfacción; programas con los cuales se ha de perseguir: promover y facilitar prácticas que permitan los procesos de elaboración de duelos colectivos; promover la disminución de elementos que perpetúan patrones de estigmatización social y discriminación; promover acciones para el restablecimiento de la confianza entre ciudadanos y fomentar nuevas prácticas

de convivencia comunitaria; Facilitar la construcción de narrativas que integren al devenir social la capacidad de superación y afrontamiento de la afectación emocional; validar las diferentes expresiones del sufrimiento y promover diversos mecanismos para su reconocimiento; promover la sensibilización de la sociedad en general en el proceso de reparación y la toma de conciencia sobre el nivel de participación respecto a la tolerancia de aspectos violatorios; recuperación psicosocial desde una perspectiva cultural con énfasis en formación de capacidad local: que propenda por el fortalecimiento de los recursos propios de cada colectivo mediante un ejercicio de reconocimiento y validación de los conocimientos y prácticas culturales alrededor de la cura, el duelo, la recuperación, la sanación u otros.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada